

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2022-00497**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del heredero EDWIN GILBERTO GONZÁLEZ ACOSTA, contra el auto de 8 de marzo de 2023, por virtud de la cual se tuvo por notificadas a las señoras KATHERINE GONZÁLEZ ACOSTA y VILMA ACOSTA MUÑOZ, basten las siguientes,

Alterca la recurrente que: *“No existe razón legal para considerar que un correo compartido empresarial del trabajo de mi poderdante (convoca.inverttech@gmail.com) que habría sido indagado con fines falaces, que de hecho NO corresponde al que indicamos dentro del presente expediente como correo de notificación personal (edwin_gga@hotmail.com), pueda tomarse ahora como correo de notificación para otras partes que NO fueron debida ni oportunamente notificadas como son la señora Vilma Acosta ni la señora Katherine González. Tampoco podría considerarse que el simple estado publicado en la web o la notificación a una de las partes de este auto pueda garantizar el debido proceso de las mencionadas Partes, actuar de otro modo sería sentar un precedente de vulneración de dicho derecho fundamental dentro del expediente. Lo cual se acentúa porque mi poderdante suministró los correos electrónicos de ellas, por tanto, debió ordenarse que fuesen notificadas formalmente por dicho medio. Por otra parte, comedida y respetuosamente, conforme hubiere lugar Señor(a) Juez(a) solicitamos que por su intermedio se requiera a la parte demandante y su apoderado para que informen: Primero: Cómo obtuvo y cuáles fueron las razones expuestas por él y/o su poderdante para que se le permitiera conocer el correo electrónico al cual presuntamente habría notificado personalmente a mi poderdante (inverttech.convoca@gmail.com) dado que era un correo electrónico compartido de carácter laboral. Y, Segundo: Indique cómo obtuvo y bajo qué autorización información personal (habeas data de datos sensibles y personales) del causante que no fue autorizada por él en vida, la cual ni siquiera era de conocimiento de mi poderdante quien vio por el causante todos estos años y era su principal apoyo junto con su esposa e hija menor. Se insta a la parte demandante para que en aras de la lealtad procesal y respeto a derechos constitucionales aporte pruebas obtenidas en debida forma”*.

Finalmente, reclama reponer los numerales 3º y 4º del auto objeto de recurso, ordenando notificar personalmente a la cónyuge sobreviviente VILMA ACOSTA y a la heredera KATHERINE GONZÁLEZ, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos suministrados por mi poderdante, e igualmente, se requiere a la parte que aperturó la acción mortuoria que exponga cómo obtuvo el correo electrónico al cual inicialmente habría notificado este expediente a mi poderdante.

En el traslado el apoderado de la heredera ANDREA GONZÁLEZ HERREÑO, solicita denegar la petición de revocar los numerales 3º y 4º del auto atacado y que toda la información dada a conocer al despacho se la ha suministrado su poderdante.

Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión del acto de notificación, se advierte de entrada que le asiste la razón, para revocar los numerales 3º y 4º el auto recurrido.

En efecto el acto de notificación gestionado por la interesada que aperturo la acción mortuoria el pasado 28 de septiembre, [respecto del cual se tuvo por notificado a las señoras VILMA ACOSTA y KATHERINE GONZÁLEZ], no incluyo la comunicación en la que se les hiciera las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, circunstancia que no fue cumplida por la heredera pues únicamente se enviaron los anexos, el líbello, la providencia a notificar, y tampoco aparece acreditada, circunstancia que impone el deber de retrotraer la actuación en garantía de los derechos al debido proceso y defensa de la cónyuge y la heredera.

De otra parte, es menester resaltar que en el líbello introductorio se indicó que no se conocía correo electrónico de estas, adviértase, que el inciso 2º de la norma citada, establece que el interesado, bajo la gravedad del juramento, debía informar con antelación que la dirección electrónica correspondía a la utilizada por la persona a notificar, además de indicar la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas a la personas por notificar, integrado a que el apoderado judicial no dio a conocer oportunamente al juzgado el nuevo canal de notificación de las señoras VILMA ACOSTA MUÑOZ y KATHERINE GONZÁLEZ ACOSTA.

Así las cosas, no puede reconocerse efecto procesal alguno a la gestión de notificación adelantada, y proceder a la contabilización de términos, para que las interesadas citadas manifiesten si opta por gananciales o porción conyugal y si acepta o repudia la herencia [Art. 492 del C.G.P.P], respectivamente.

Por lo anterior se revocara el auto fustigado y como quiera que se advierte que las señoras VILMA ACOSTA MUÑOZ y KATHERINE GONZÁLEZ ACOSTA, constituyeron apoderado judicial, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 301 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. REVOCAR los numerales 3º y 4º del auto de 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. RECONOCER personería a WILSON LEONEL MEJÍA TORRES para actuar como apoderado judicial de las señoras VILMA ACOSTA MUÑOZ [cónyuge] y KATHERINE GONZÁLEZ ACOSTA [heredera], en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Entiéndase notificadas a las señoras VILMA ACOSTA MUÑOZ y KATHERINE GONZÁLEZ ACOSTA, por conducta concluyente (Inciso Segundo art 301 del C.G.P)

Por secretaría córrase traslado y contrólese el termino señalado en el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written in a cursive style.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez